

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Accionante	Marco Tulio Arenas Daza
Accionado	Secretaría De Movilidad De La Dorada - Caldas
Radicado	05001 40 03 016 2021 00473 00
Asunto	Rechaza por falta de competencia territorial

Previo a resolver respecto de la admisibilidad de la presente acción constitucional es preciso marcar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de competencia, ha establecido la H. Corte Constitucional que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1922 de 2018, existen solo tres factores de asignación de competencia, a saber: (i) El Factor subjetivo, correspondiente a las tutelas interpuestas contra los Medios de comunicación y los Órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz; (ii) el factor funcional relativo al juez competente para conocer en materia de impugnación, y el (iii) factor territorial por el cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza al derecho fundamental o donde produzca sus efectos.

Sobre este último factor, que es el que interesa al plenario, establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

*ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. **Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.***

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.-
Negritas y subraya fuera de texto_*

Siendo preciso expresar además, que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber:

- i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados,*
- ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o,*
- iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.*

Siendo clara la Corte Constitucional en Auto 551 de 2018 del 29 de agosto de 2018 que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Pues ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al Juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar del domicilio de alguna de las partes.

De los hechos narrados en el escrito de acción de tutela, se tiene que el accionado SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA DORADA - CALDAS, tiene su domicilio en el Municipio de la Dorada - Caldas, y a su vez, el accionante señor MARCO TULLIO ARENAS DAZA, tiene su domicilio en la Ciudad de BELLO - ANTIOQUIA, por lo que es allí, en esa ciudad, y no en la Ciudad de Medellín, donde se presenta la vulneración y/o amenaza al derecho fundamental invocado por el accionante.

Así, es en la Ciudad de BELLO - ANTIOQUIA, donde ocurrieron los hechos que motivan la presente acción constitucional, y es allí en la Ciudad de BELLO - ANTIOQUIA, donde debe recibir la respuesta al derecho de petición por él elevado.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1983 del 2017, se ordenará remitir la presente acción de tutela por competencia a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE BELLO - ANTIOQUIA, por ser la sede del domicilio del accionante, por ser la sede del domicilio del accionante, y por ser el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Declarar la incompetencia territorial para conocer del trámite de la presente acción de tutela, instaurada por el señor MARCO TULIO ARENAS DAZA, en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA DORADA - CALDAS, por tanto se procede el rechazo de la misma.

Segundo: Ordenar sea comunicada esta decisión a la parte accionante.

Tercero: Remitir el expediente con destino al JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE BELLO - ANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb400422cb63a6aba5e31bc3bdcd0fef2f11d6f8371bd50e5d41
42cda76c648**

Documento generado en 23/04/2021 03:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>